

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

NOELIA ORTIZ  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

OPERATING PARTNERS  
CO., INC.; RENEGADE  
RECOVERY, INC.;  
COLLECTION AGENCY;  
PR ACQUISITIONS, INC.;  
JOSÉ A. MARRERO

Recurridos

**KLRA201500786**

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento  
de Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.  
PO0003866

Sobre:  
Agencia de Cobro

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

Comparece ante nos la señora Noelia Ortiz Rodríguez, como parte recurrida. Solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 21 de mayo de 2015, y notificada a las partes mismo día. Mediante la misma, dicho Foro Administrativo desestimó la Querella presentada por la recurrida, y ordenó el cierre y archivo del caso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución* del Foro Administrativo.

I.

El 24 de abril de 2013 la señora Ortiz Rodríguez presentó ante DACo una *Querella* contra P.R. Acquisition, LLC., Operating Partners Co., Inc., y otros. Alegó que los recurridos incurrieron en violación al debido proceso de ley durante el proceso de cobro y reposición de un vehículo de motor, y solicitó a éstos indemnización en daños.

Luego de que Operating Partners Co., Inc., presentara correspondiente *Contestación a la Demanda*, el 19 de febrero de 2015, DACo celebró Vista Administrativa para atender la Querella instada, y el 21 de mayo de 2015 emitió *Resolución*. Concluyó que de conformidad con la prueba documental y testifical presentada, tanto la cesión de la cuenta del vehículo de motor objeto de la *Querella*, así como la reposición y posterior subasta del mismo, fueron realizadas conforme a Derecho. Enfatizó el Foro Administrativo que las partes recurridas obraron conforme a la ley que los facultaba, en vista de que la deuda líquida y exigible que había acumulado la recurrente.

El 10 de junio de 2015, la Sra. Ortiz Rodríguez solicitó revisión de la *Resolución* emitida. Habiendo transcurrido el término reglamentario para entender sobre la misma, el 27 de julio de 2015 la recurrente acudió ante nos mediante recurso de Revisión Judicial. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró la Honorable Agencia al no utilizar el debido proceso de ley estatutario establecido en la Ley de Venta Condicional a Plazos y Compañías de Financiamiento.

Erró la Honorable Agencia al no utilizar la Ley de Agencias de Cobro.

Erró la Honorable Agencia al determinar que la deuda era líquida y exigible.

## II.

En Puerto Rico se reconoce el principio de autonomía contractual entre las partes contratantes, lo cual significa que éstas pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372. Este principio está atado a la norma jurídica de que el mero consentimiento obliga, pues, perfeccionado un contrato mediando el consentimiento de las partes, éstas se

obligan desde ese momento, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375. Los requisitos de los contratos válidos son: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 3391.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y estos deben ser cumplidos a tenor con las mismas. Artículo 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sección 3372. En consideración a este postulado, se dice que cuando las personas contratan crean normas tan obligatorias como la ley misma. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 34 (2010).

Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará sujeto al sentido literal de sus cláusulas. En cambio si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de las partes, esta última prevalecerá sobre las palabras. De modo que la intención de los contratantes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. Por eso el norte de la interpretación contractual es determinar cuál fue la intención real y común de las partes. Para auscultar dicha intención, los tribunales han aplicado una metodología pragmática que consiste en estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato, incluyendo otras circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes y el acuerdo que se intentó llevar a cabo. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, supra, pág. 34 y 35.

El Art. 1077 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3052, dispone la norma general aplicable a la resolución de los contratos que contienen obligaciones recíprocas, al proveer como sigue:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a las secs. 3496 y 3499 de este título, y las disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, secs. 2001 *et seq.* del Título 30. (Art. 1077 del C. C.)

El citado artículo establece la norma general al efecto de que un contrato que contiene obligaciones recíprocas está sujeto a la resolución por cualquiera de las partes si la otra parte incumple con sus obligaciones bajo el contrato.

Por otro lado, el Artículo 1065 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3029, establece que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, salvo pacto en contrario. Esta figura conocida como la “cesión de crédito”, ha sido descrita en nuestro ordenamiento como un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, por virtud del cual aquél transmite a éste la titularidad del derecho de crédito cedido. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.* 182 D.P.R. 411 (2011); *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 D.P.R. 707, 717 (1993). Mediante la misma, “[e]l cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor a partir de la transmisión del crédito. Es una transmisión del crédito que hace el acreedor o cedente al cesionario por un acto *inter vivos* que cumple con una función económica de mucha importancia y utilidad en la economía moderna. La figura viabiliza la circulación de los créditos en el comercio y es de particular

utilidad en el sistema bancario moderno.” *Consejo de Titulares v. C.R.U.V., supra.*

Una vez que el deudor ha sido notificado de la cesión sólo puede extinguir su deuda pagando al cesionario. El cambio de acreedor no empeora la situación del deudor y no lo priva de las reclamaciones que tenía frente al cedente a menos que haya consentido. *IBEC v. Banco Comercial*, 117 D.P.R. 371, 377 (1986). Así lo establece nuestro Código Civil en el Art. 1152 el cual, en lo pertinente dispone que *el deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.* 31 L.P.R.A. sec. 3224, (Énfasis nuestro).

Por último, como norma establecida para la revisión judicial de decisiones administrativas, los tribunales apelativos han de conceder una gran deferencia a las mismas, toda vez que dichas instrumentalidades cuentan con vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que le han sido encomendados por la asamblea legislativa. Véase: *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934 (2008); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 77 (2004). *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80 (1999); *Misión Ind. PR v. JP*, 146 D.P.R. 64, 130 (1998).

El Tribunal Supremo ha resuelto que en nuestra jurisdicción los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, y, por tanto, no puede descansar únicamente en meras alegaciones. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 D.P.R. 116 (2000); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. JP*, 147 D.P.R. 750, 761 (1999).

La revisión judicial de una decisión administrativa suele circunscribirse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hecho realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA § 2175; Véase además: *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997). Por ende, dicha deferencia, solo cederá cuando el tribunal revisor considere que la agencia administrativa “ha actuado de forma ilegal, arbitraria o caprichosa de manera que su decisión constituya un abuso de discreción”. *Hatillo Cash & Carry v. ARPE*, 173 D.P.R. 934 (2008).

### III.

Como cuestión de umbral, precisa recalcar que los acuerdos pactados en el contrato suscrito entre las partes, así como las obligaciones de las partes contratantes, y el incumplimiento de la Sra. Ortiz Rodríguez, con su obligación contractual, no son asuntos sobre los cuales la aquí recurrente hubiese esbozado señalamientos de error alguno. No obstante, acentuamos que en lo concerniente al caso de marras, las partes pactaron un contrato de venta al por menor a plazos. Así lo especificó el DACo, como parte de las determinaciones de hechos incluidas en su *Resolución*. Dicho pacto constituyó un acuerdo regido por las disposiciones del Código Civil, anteriormente citadas, e igualmente incluidas en la *Resolución*. Así también, este tipo de contrato está regulado en Puerto Rico por la Ley de Ventas al por Menor a Plazos y Compañías de Financiamiento, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, 10 L.P.R.A. sec. 731 *et seq.* (Ley Núm. 68). Mediante el mismo, el vendedor, una vez perfeccionada la compraventa a plazos, recurre a una entidad financiera cediéndole su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio

pendiente. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R. 317, 328 (1989).

A.

Ahora bien, en esencia, la recurrente plantea que las partes recurridas faltaron al debido proceso de ley al realizar el proceso de cesión del crédito adeudado, así como la reposición del vehículo de motor, y la posterior venta del mismo en pública subasta. No le asiste la razón.

Surge de las determinaciones de hecho contenidas en la *Resolución* impugnada, que la Sra. Ortiz Rodríguez acumuló una deuda por concepto de pagos mensuales de un vehículo de motor, además de cargos por mora. La cuenta correspondiente al vehículo de motor, y por ende, acarreadora de la deuda mencionada, fue adquirida por PR Acquisition, LLC., cuando la misma fue cedida por First Bank de Puerto Rico el 19 de marzo de 2009. Conforme a la prueba vertida ante el Foro Administrativo, la cual obra en el expediente de autos, dicha cesión fue notificada el 8 de abril de 2009 a la Sra. Ortiz Rodríguez, por Operating Partners, Co., Inc., firma que obró como agencia de cobro, en beneficio de PR. Acquisition, LLC. Dicha notificación, claramente identifica a la parte cedente, y a la parte cesionaria y nuevo acreedor de la deuda existente dentro del acuerdo. Igualmente informa a la recurrente su derecho a solicitar una verificación de la deuda, y a impugnar la validez de la misma, si así interesaba. Siendo esto así, no empece los señalamientos de la recurrente en lo concerniente a la cesión del crédito objeto del pleito, ninguno de los argumentos que esboza en el Recurso demuestra que dicha transmisión hubiese sido realizada en contravención con el Derecho anteriormente citado.

B.

Ahora bien, surge de las determinaciones de hecho esbozadas en la *Resolución* objeto de revisión, que tanto el antiguo

tenedor de la deuda objeto, al igual que su posterior adquirente, realizaron esfuerzos para promover el pago de la misma. Estos esfuerzos incluyeron ofertas de descuento a la cuantía adeudada, al igual que el apercibimiento a la recurrente de las consecuencias que pudiera acarrear su incumplimiento con el pago. No obstante, la misma nunca fue satisfecha por la Sra. Ortiz Rodríguez, quien no rebatió la existencia de la deuda, ni el hecho de que desde junio de 2006 dejó de cumplir con el pago de la misma.

Siendo esto así, entendemos que PR Acquisitions, LLC., obró conforme a Derecho al iniciar, un procedimiento de reposición del vehículo de motor. Actuó PR Acquisitions, LLC., facultado primeramente en virtud de la cesión realizada entre First Bank y la recurrida, en la cual, esta última se subrogó en todos los derechos que ostentaba el anterior tenedor de la deuda. Así también, la recurrida obró conforme a la Ley Núm 68, supra, la cual faculta al tenedor de la deuda a instar un procedimiento de reposición, siempre y cuando el mismo se inicie con posterioridad a la aceleración de la deuda, y se rija conforme la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, 19 L.P.R.A. 401 *et seq.*<sup>1</sup>

La Sección 9-609 de la mencionada Ley, reconoce el derecho del acreedor garantizado a tomar posesión de la propiedad gravada luego del incumplimiento del deudor. La misma requiere que el acreedor notifique por escrito al deudor por lo menos cinco (5) días antes de tomar posesión, a la última dirección conocida del deudor, informándole su intención de tomar posesión de la propiedad gravada.<sup>2</sup> La Sección 9-610 dispone que luego del incumplimiento, un acreedor garantizado puede vender, arrendar, conceder, o de otro modo disponer de toda o parte de la propiedad

---

<sup>1</sup> Enmendada por vez más reciente mediante la Ley Núm. 21, del 17 de enero de 2012.

<sup>2</sup> Previa a su enmienda, dicha disposición ordenaba al acreedor notificar por escrito al deudor por lo menos dos (2) días antes de tomar posesión del bien gravado.



gravada en su condición actual o luego de prepararla o procesarla en una forma comercialmente razonable. Las Secciones 9-11 a la 9-16, establecen el deber del acreedor garantizado, en notificar al deudor la disposición de la propiedad gravada, antes y después de efectuarse la misma.

Surge de los hechos demostrados ante el Foro Administrativo, que el 28 de abril de 2009, Operating Partners Co. Inc., como Agencia de Cobro en beneficio de PR Acquisitions LLC., apercibió a la Sra. Ortiz Rodríguez que de no pagar la deuda objeto dentro del término de diez (10) días, se procedería con la reposición del vehículo gravado. Tras la reposición del mismo, el 10 de diciembre de 2010, la anterior recurrida notificó a la recurrente la opción de recuperar su vehículo mediante el pago de la deuda, como también la consecuencia que acarrearía el impago de la misma entendiéndose, la venta del vehículo de motor en pública subasta. Por último, Operating Partners Co. Inc., notificó el 13 de diciembre de 2011 a la recurrente, la venta del vehículo de motor por la cantidad de quinientos dólares, (\$500.00) la substracción de dicha suma a la totalidad del deuda, la cantidad y la responsabilidad de la recurrente en saldar el monto restante, del cual se le concedería un veinte por ciento (20%) de descuento. No obstante, la Sra. Ortiz Rodríguez optó por no responder a estas misivas.

En vista de todo lo anterior, entendemos que al llevar a cabo los procedimientos de reposición y venta en pública subasta, de un bien gravado con una deuda líquida y exigible, las partes recurridas cumplieron cabalmente los requisitos de Ley anteriormente reseñados. Por lo tanto, contrario a los señalamientos de la recurrente, entendemos que los recurridos actuaron en conformidad con el ordenamiento vigente. Siendo esto así, concluimos que el DACo no incidió al determinar que las

partes recurridas obraron conforme a Derecho, razón por la cual confirmamos la *Resolución* de dicho Foro Administrativo.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos al Consumidor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones